



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	2023-00012
PROCESO:	Ejecutivo
Demandante:	Casa Nacional Del Profesor Cooperativa de Ahorro y crédito "CANAPRO"
Demandado:	Audios Muñoz.
DECISION:	Ordena Seguir adelante ejecución.

i. ASUNTO A TRATAR-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la posibilidad de decretar la orden de seguir adelante con la ejecución solicitada por la actora.

ii. ANTECEDENTES

i.- La abogada Nidia Yolima Sierra Pardo, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante Canapro, presentó demanda ejecutiva en contra de Eduardo Audias Muñoz Borda, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago adiado 18/03/2023.

ii.- Al ejecutado el día 25 de julio de 2023 de manera electrónica en el correo electrónico jezomu2006@hotmail.com le es enviado el mandamiento de pago, el escrito de la demanda y sus anexos, para dar así por surtido el acto de notificación, situación corroborada por la empresa Postal Service quien indica (...) *"NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO 202300012 FOLIOS 24 EDUARDO AUDIAS MUÑOZ BORDA GESTIONADO EL 25 JULIO 2023. CORREO ELECTRONICO PROCESADO POR PLATAFORMA FIVEMAIL; REPORTA TRAZABILIDAD DE CORREO ENTREGADO EN CASILLERO O BANDEJA DE ENTREGA DEL DESTINATARIO..."*¹.

iii.- De la misma forma, se adjuntó dentro de la documentación remitida (con la notificación), un pantallazo o correo electrónico de un requerimiento de pago efectuado por la accionada al ejecutado el 22/07/2022², haciendo ver la dirección de notificación electrónica del demandado.

iii. Dentro de la oportunidad legal otorgada, el ejecutado guardó silencio.

¹ Fl 06 C1 Expediente digital

² Mismo Folio 06 Expediente digital



iv. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respecto al acto de notificación electrónica, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, realizando control de legalidad, estableció en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos que el término de traslado solo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De lo expuesto por la Corte, tenemos que el término de traslado de la notificación electrónica al demandado quedo satisfecho, pues luego del envío electrónico de la demanda el 25/07/2023 (certificada por la empresa Postal Service quien corrobora la trazabilidad y entrega del mensaje de datos), la pasiva ha guardado silencio aún hasta hoy día, dando así lugar a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas conforme lo prevé el inciso final del artículo 440 del C.G. del P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

Resuelve:

³ Art, 440 C.G del P. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en contra del demandado, Eduardo Audias Muñoz Borda identificado con C.C. N°. 79.143.526 y a favor de la Casa Nacional del Profesor Cooperativa de Ahorro y crédito CANAPRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (17/03/2023).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el art 446 del C.G. del P.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

Cuarto: Condenar en costa al ejecutado. Por secretaria tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (**\$ 700.000. m/cte**) de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 5 literal a) del Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estado. Contra la presente no procede recurso alguno (inciso 2 Art 440 del C.G del P).

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 13/03/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 006 de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.